



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
TJA-454/2020-A

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE**  
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

NOTIF:  
01-JUL-22

Colima, Colima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-453/2020-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

**R E S U L T A N D O**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte ante este Tribunal, \_\_\_\_\_ presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Presidente Municipal, Síndico y Secretario del mismo Ayuntamiento, así como en contra del Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, e impugnó el acta de cabildo que aprobó el punto de acuerdo mediante el cual se expiden los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la modalidad de Mototaxi del Municipio de Villa de Álvarez*, resuelto en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento del veintinueve de junio de dos mil veinte, así como su publicación en el

Periódico Oficial "El Estado de Colima" el once de julio de dos mil veinte.

## **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo dictado por este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veinte, se admitió la mencionada demanda, teniendo al actor demandando al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, al Presidente, Síndico y Secretario del mismo Ayuntamiento, así como al Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, e impugnando el acuerdo emitido por dicho Ayuntamiento el veintinueve de junio de dos mil veinte mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la modalidad de Mototaxi del Municipio de Villa de Álvarez*, así como su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el once de julio de dos mil veinte.

Asimismo, se le tuvo a la parte actora señalando como terceros interesados al Gobernador Constitucional del Estado de Colima y a la entonces denominada Secretaría de Movilidad del Estado de Colima<sup>1</sup>.

En ese sentido, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

## **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

---

<sup>1</sup> Hoy denominada Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, por Decreto No. 501 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el nueve de octubre de dos mil veintiuno.



En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitida a la parte actora la prueba DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del gafete No. emitido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima a favor del actor

Así mismo, en relación a la prueba ofrecida como punto de acuerdo de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte donde se establecieron los *"Lineamientos Generales para la expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi"*, mismo que fuera publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", el once de julio de dos mil veinte, toda vez que dicho acuerdo preserva el carácter de hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, se ordenó tenerlo a la vista.

#### **CUARTO. Requerimiento a la autoridad demandada**

Toda vez que la parte actora acreditó haber solicitado al Ayuntamiento de Villa de Álvarez copia certificada del acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo procesal del dieciocho de agosto del mismo año, se ordenó requerir al Ayuntamiento la mencionada documental.

Así, mediante auto de doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la demandada cumpliendo con dicho requerimiento y se le admitió a la parte actora la mencionada prueba.

#### **QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas**

En acuerdo del doce de octubre de dos mil veinte, este Tribunal de Justicia Administrativa tuvo al Presidente Municipal, a la Síndica y al Secretario, todos del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.

**SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el auto señalado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvo por admitidas al Presidente Municipal, a la Síndica y al Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de la publicación del periódico oficial del Estado de Colima en el tomo 105 del día once de julio de dos mil veinte, bajo el número 47 relativo al documento de carácter general que contempla los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi*; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la licencia comercial expedida a favor de la Cooperativa de Mototransportistas Unidos de Colima S.A de R.L de C.V; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del comprobante de recibo de pago No. de fecha primero de julio de dos mil veinte; 4.- DOCUMENTAL, consistente en el dictamen de la Comisión Técnica de Transporte Alternativo Municipal de fecha primero de julio de dos mil veinte; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**SEPTIMO. Requerimiento con relación a las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el auto del doce de octubre de dos mil veinte con relación a las pruebas ofrecidas por el Presidente Municipal, la Síndica y el



Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, consistentes en: (i) copia certificada del acuerdo de cabildo contenido en el acta No. 075 del veintinueve de junio de dos mil veinte, relativa a la sesión ordinaria No. 045 de cabildo y (ii) la certificación del acuerdo de cabildo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, toda vez que estas no fueron anexadas a su escrito de contestación de demanda, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requirió a las autoridades demandadas para que en un plazo de tres días hábiles presentaran a este órgano jurisdiccional los referidos documentos, apercibidas que en caso de no atender la prevención hecha, se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

En ese sentido, mediante acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas cumpliendo con dicho requerimiento y se le admitieron las pruebas de su parte.

#### **OCTAVO. Manifestación de los terceros interesados**

5

Asimismo, en el citado acuerdo del doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Director Jurídico de la entonces Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima y al Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación del Gobernador del Estado de Colima, en su carácter de terceros interesados, realizando manifestaciones con relación a la demanda tramitada ante éste órgano de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

#### **NOVENO. Admisión de pruebas ofrecidas por los terceros interesados**

En el referido auto del doce de octubre de dos mil veinte y en atención a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a los terceros interesados las pruebas siguientes:

Al Director Jurídico de la entonces Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Al Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación del Gobernador Constitucional del Estado de Colima: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

#### **DÉCIMO. Desechamiento del recurso de reclamación**

6

En acuerdo dictado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo establecido en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, se desechó por notoriamente improcedente el *recurso de reclamación* promovido por el Presidente Municipal, la Síndica y al Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en contra del auto emitido por este Tribunal con fecha doce de octubre de dos mil veinte, en el que, a dicho de los recurrentes este Tribunal declara que no se está en aptitud de determinar el cabal cumplimiento a la suspensión y no se reconoció con el carácter de tercero interesado a la Cooperativa de Mototransportistas Unidos de Colima, S.C. de R.L. de C.V.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Incidente de incompetencia**

En acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo establecido en los artículos 87, 88, párrafo primero, y 8, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvo a la Síndica Municipal interponiendo *incidente de incompetencia*, ordenándose suspender el juicio en lo principal.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo de la vista del actor con relación al incidente de incompetencia**

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se dictó acuerdo en el que se tuvo al actor desahogando la vista que se le dio respecto del incidente de incompetencia y en consecuencia se le tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció de su parte para tales efectos.

#### **DÉCIMO TERCERO. Resolución interlocutoria**

7

En consecuencia, el once de junio de dos mil veintiuno se dictó resolución interlocutoria mediante la cual se resolvió infundado el incidente de incompetencia planteado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

#### **DÉCIMO CUARTO. Alegatos**

Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que

---

<sup>2</sup> No obstante que el acuerdo en que se tuvo realizando manifestaciones a la parte actora con relación al incidente de incompetencia refiere ser emitido el dieciséis de abril de dos mil veinte, la realidad histórica previa y posterior de las actuaciones permite concluir que el año de emisión del mencionado acuerdo es del dos mil veintiuno, sin embargo, por un *lapsus calamis* se insertó un año diverso.

se actúa para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos.

### **DÉCIMO QUINTO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

Agotadas las etapas procesales respectivas, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin más trámite, fueron turnados los autos de este juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.



Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

### **CUARTO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

*Los Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la modalidad de Mototaxi del Municipio de Villa de Álvarez, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Villa de Álvarez (Cabildo) el veintinueve de junio de dos mil veinte, contenidos en el Acta de Cabildo número 75, y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el once de julio de dos mil veinte.*

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro*

45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

**QUINTO. Causal de sobreseimiento**

10

En términos de lo dispuesto por los artículos 73, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, las causales de improcedencia, así como las de sobreseimiento, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, en tal sentido de advertirse el surtimiento de alguna respecto del juicio deberá procederse de oficio a su análisis y en su caso resolución correspondiente.

**Causal directa de sobreseimiento por revocación del acto impugnado**

Este Tribunal advierte que se ha actualizado en la especie la causal directa de *sobreseimiento* prevista en la fracción IV del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en la revocación que ha materializado el Ayuntamiento de Villa de Álvarez respecto del acto impugnado, esto es, de los lineamientos reclamados, por lo

que dicho acto ha dejado de existir y por ende cesado sus efectos, lo que también actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción XII de la indicada Ley de Justicia Administrativa, consistente en la *cesación de los efectos del acto impugnado*, que conllevaría del mismo modo a que el juicio deba ser sobreseído.

Al respecto, los artículos 85, fracción XII, y 86, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa disponen:

*Artículo 85. Improcedencia*

*1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*

*I a la XI...*

*XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y*

*XIII...*

*Artículo 86. Sobreseimiento*

*1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:*

*I. ...*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*III. ...*

*IV. Cuando la autoridad demandada revoque el acto o resolución impugnada o, en su caso, satisfaga la pretensión del actor;*

*V. a VI. ...*

De lo anterior se colige que el juicio contencioso administrativo debe ser *sobreseído* cuando la autoridad demandada revoque el acto o resolución impugnada (como es el caso), lo cual también implica que el acto reclamado ha dejado de existir y en consecuencia cesado

sus efectos, lo que hace improcedente el juicio y por ende lleva a la misma conclusión de este por sobreseimiento.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se cuestionan los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi*, aprobados por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez el veintinueve de junio de dos mil veinte y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el once de julio de dos mil veinte.

Contra la emisión de los referidos lineamientos se interpusieron diversos medios de impugnación ante instancias jurisdiccionales federales con el propósito de controvertirlos y en su caso anularlos. De ellos trasciende el juicio de amparo indirecto con clave **484/2020-III**, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el que en un primer momento el indicado juez federal determinó la falta de interés del actor para efectos de promover el juicio de amparo respectivo, pues consideró que no existía una afectación directa hacia el promovente, no obstante que el quejoso era titular de una concesión de taxi.

12

Así, inconforme con la determinación emitida por el juez federal el quejoso en aquel juicio de amparo (un taxista) interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el expediente número **18/2021**, el cual fuera resuelto con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, concediendo al taxista quejoso el *amparo y protección de la Justicia de la Unión*.

De la ejecutoria pronunciada por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el portal de internet habilitado por el Consejo



de la Judicatura Federal<sup>3</sup>, se desprende que dicho tribunal federal consideró que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez al aprobar los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la modalidad de mototaxi*, invadió la esfera de competencias del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, porque la regulación emitida tiene como finalidad establecer la forma, requisitos y especificaciones en que debe prestarse el pretendido servicio público de transporte alternativo “mototaxis” en dicho Municipio, respecto de lo cual los municipios no tienen competencia.

El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el artículo 90, fracción III de la Constitución del Estado de Colima –que establece cuáles son los servicios públicos a cargo del Municipio– no se desprende que los Municipios tengan dentro de sus facultades la prestación del servicio de transporte público; pues de acuerdo con el artículo 13, fracción 1, fracción XCVI y 16, fracción 1 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, la regulación, coordinación, conducción y vigilancia del servicio de transporte en sus distintas modalidades en la entidad federativa corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

También destacó el Tribunal Colegiado de Circuito lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 342/2019**<sup>4</sup>, en la que analizó un tema

---

<sup>3</sup>La sentencia dictada en el Amparo en Revisión No. 18/2021, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1089/1089000027524661001.pdf\\_1&sec=Bricio Javier Lucatero Miranda&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1089/1089000027524661001.pdf_1&sec=Bricio%20Javier%20Lucatero%20Miranda&svp=1)

<sup>4</sup>La sentencia dictada en la Controversia Constitucional 342/2019, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

similar al planteado (del Municipio de Cómala que pretendió hacer lo mismo que el de Villa de Álvarez para establecer, regular y permitir los llamados “mototaxis”), señalándose que con base en la fracción III inciso h) del artículo 115 constitucional, los municipios sólo tienen atribución exclusiva, entre otros, respecto del servicio público de tránsito, mas no el de transporte, en razón que respecto de este último la Constitución General no le otorga dicha facultad. De tal modo que bajo la interpretación sistemática de las fracciones II, III, inciso h) y V, inciso h), del artículo 115 de la Constitución Federal, se determinó que los Municipios no tienen la atribución para establecer, regular y permitir el servicio de transporte público, en este caso, en su modalidad de mototaxi.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito al conceder el amparo ordenó que el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez dejara sin efectos el acuerdo que autorizó la prestación del servicio de transporte alternativo en la modalidad de “Mototaxi”, así como los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi*; asimismo los permisos y/o licencias que con base en los mismos se hubieren otorgado.

De tal forma, con el propósito de cumplir con la ejecutoria de amparo, el Pleno del Ayuntamiento de Villa de Álvarez (Cabildo), mediante sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, aprobó un acuerdo para dejar sin efectos tres situaciones: **(i)** el acuerdo que autorizó la prestación del servicio de transporte alternativo en la modalidad de “mototaxi”; **(ii)** el acuerdo que contiene los *Lineamientos Generales para la Expedición de la*



*Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi* (acto reclamado en el presente juicio); y (iii) los permisos y licencias que con base en dichos lineamientos se hayan otorgado.

El acuerdo revocatorio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez que dejó sin efectos los tres puntos anteriores, entre ellos, los lineamientos que constituyen el acto reclamado en este juicio, consta publicado en el Acta de Cabildo 121, correspondiente a la sesión extraordinaria 045, celebrada por dicho Ayuntamiento el diez de septiembre de dos mil veintiuno, visible en el portal oficial de internet del Ayuntamiento de mérito.<sup>5</sup>

Tanto la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ordena dejar sin efectos los lineamientos reclamados, así como el acuerdo expedido por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez que en cumplimiento de aquella sentencia los ha dejado en los hechos sin efectos, constituyen para esta Tribunal **hechos notorios** y por tanto elementos incuestionables que sirvan de base para la adopción de la presente resolución.

Al respecto resultan aplicables al caso por *identidad jurídica sustancial* la jurisprudencia y criterio judicial siguientes:

*Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.*

**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS**

<sup>5</sup>El Acta de Cabildo No. 121 de la sesión extraordinaria 045, libro III, foja 2361, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/2021/10/ACTA-121-10-DE-SEPTIEMBRE-DE-2021-EXTRAORDINARIA.pdf>

**ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

*Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

*Registro digital: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada.*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.*

De tal manera, al haber quedado sin efectos los lineamientos reclamados por virtud del cumplimiento a la sentencia de amparo que en su oportunidad se emitió, resulta claro que las consecuencias y alcances legales y materiales del acto combatido han dejado de existir y, por ende, también de manera total e incondicionada la afectación reclamada por la parte actora.

Por tanto, se surte la causal directa de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en la revocación del acto reclamado, por lo que han cesado todos sus efectos, lo que también conlleva a que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 85 de la indicada ley, por lo que con fundamento en tales disposiciones se determina el **sobreseimiento** total del presente juicio.

Al respecto, sirve por analogía e identidad jurídica substancial, la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 2003950. Instancia. Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 18/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 45. Tipo: Jurisprudencia*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.**

*Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**UNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo por las consideraciones expuestas en esta resolución.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

  
YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diecisiete de junio de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-454/2020-A**, impugnación de disposición administrativa de observancia general Eduardo Miguel Moreno Flores vs Ayuntamiento de Villa de Álvarez).